



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 # 8-60 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO LABORAL (EJECUCIÓN SENTENCIA) - PRIMERA INSTANCIA - 25286-3105-001-2018-01036-00
DEMANDANTE: ANA ISABEL POVEDA FRANCO
DEMANDADO: MANUEL VICENTE ALGARRA

Vencido el término de traslado del acuerdo transaccional suscrito entre las partes conforme dispone el inc. 2 del art. 312 del C.G.P., pasa el despacho a proveer de la siguiente forma:

Mediante sentencia proferida por este despacho el 29 de julio de 2021, la cual fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, fue condenado el demandado MANUEL VICENTE ALGARRA, a pagar a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$604.611,25 por concepto de cesantías causadas durante el año 2015 conforme a la sentencia proferida el 29 de julio de 2021.
- b) La Suma de \$61.065,74 por concepto de intereses a las cesantías.
- c) La suma de \$604.611,25 por concepto de prima.
- d) La suma de \$61.065,74 por concepto de sanción por no pago oportuno de los intereses a las cesantías.
- e) La suma de \$63.929,58 por concepto de cesantías causadas durante el año 2016 conforme a la sentencia proferida el 29 de julio de 2021.
- f) La Suma de \$639,30 por concepto de intereses a las cesantías.
- g) La suma de \$63.929,58 por concepto de prima.
- h) La suma de \$319.830,51 por concepto de compensación en dinero por vacaciones causadas entre el 28 de febrero de 2015 y 01 de febrero de 2016.

- i) La suma de \$45.458.059,74 por concepto de sanción moratoria calculada al 29 de julio de 2021, fecha misma de la sentencia de primera instancia.
- j) La sanción moratoria que se siga causando desde el 30 de julio de 2021 y hasta que se efectúe el pago de las cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicios, liquidados a razón de \$22.981,83 diarios.
- k) Por la suma de \$3.803.578,00 por concepto de costas liquidadas y aprobadas de acuerdo con el auto de 2 de septiembre de 2022.

Además, el demandado fue condenado a pagar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones por el periodo comprendido entre el 28 de febrero de 2015 y hasta el 01 de febrero de 2016 sobre un ingreso base de cotización equivalente a un (1) s.m.m.l.v.

Respecto a tales condenas, el despacho con sustento en lo dispuesto en los art. 305 y 306 del C.G.P., libró mandamiento de pago en contra del demandado MANUEL VICENTE ALGARRA y en favor de la señora ANA ISABEL POVEDA FRANCO, por la totalidad de las condenas impuestas, así como por las costas liquidadas y aprobadas.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P. a las partes les está dado «*transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia*», sin embargo, la transacción solo será aceptable cuando se ajuste al derecho sustancial.

En este punto es importante señalar que, los derechos reconocidos dentro de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y en firme no son susceptibles de ser transados, pues adquieren la connotación de derechos ciertos e indiscutibles e irrenunciables conforme se enmarca en lo dispuesto en el art. 15 del C.S.T.

No obstante, la transacción resulta viable conforme a lo dispuesto en el mencionado art. 312 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, cuando se trate de pactar o variar la forma de cumplimiento de las obligaciones reconocidas en la sentencia, lo cual excluye la posibilidad de renunciar a derechos reconocidos por una autoridad judicial mediante providencia judicial debidamente ejecutoriada y en firme.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Auto AL1761 de 15 de julio de 2020 – *posición reiterada con posterioridad*, en la cual se retomó la postura esgrimida en la sentencia CSJ SL del 26 de julio de 2011 con radicado 49792, señaló:

«En esa dirección, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y aunque su solicitud de aprobación se dé en el curso del trámite de casación, no significa que sea extemporánea o ajena al juicio laboral, **dado que en esta etapa el proceso aún sigue en curso y la decisión de instancia recurrida no ha cobrado firmeza.**

De ahí que la facultad de las partes para terminar de manera temprana y concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por Radicación n.º 75825 SCLAJPT-06 V.00 9 su solicitud en sede de casación, pues el artículo 312 del Código General del Proceso señala que se puede presentar en cualquier estado del proceso e incluso respecto de *«las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia»*.

(...) Por ello, antes que proscribir la procedencia de la figura en sede de casación laboral, es pertinente avalar su aplicación, precedida claro está, de una rigurosa y cuidadosa verificación que será la que garantice la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, tal y como lo prevé el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 53 de la Carta Política, y en virtud del carácter público de las normas del trabajo y su propósito principal de dar equilibrio social a las relaciones patrono laborales -artículo 1.º del Código Sustantivo del Trabajo-.

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.» (negritas fuera del texto original)

De lo anterior, lucen nítidos los presupuestos que avalan la procedencia de la institución jurídico sustancial y procesal de la transacción, precisándose que el asunto que ahora se ejecuta conforme a lo dispuesto en los art. 305 y 306 del C.G.P. no corresponde a un «*derecho litigioso eventual o pendiente de resolver*», debido a que el conflicto suscitado entre los señores ANA ISABEL POVEDA FRANCO y MANUEL VICENTE ALGARRA fue dirimido por este Juzgado mediante sentencia de 29 de julio de 2021, la cual fue confirmada mediante fallo proferido el 3 de diciembre de 2021 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, decisiones éstas que se encuentran actualmente ejecutoriadas y en firme, tan es así que vienen siendo ejecutadas actualmente.

Conforme a lo anterior, *por contera*, al haber sido declarados los derechos que obran en las mencionadas sentencias – *por demás ejecutoriadas y en firme* -, los cuales tienen la connotación de derechos ciertos e indiscutibles, pues se itera, fueron reconocidos por esta autoridad judicial en uso y ejercicio de las funciones jurisdiccionales conferidas por la Constitución y la Ley.

Y si bien, el acuerdo logrado entre las partes nace del acuerdo voluntario y libre de vicios de consentimiento, también lo es que, recae sobre derechos ciertos e indiscutibles conforme lo prohíbe en el art. 15 del C.S.T., norma sustancial que regula la materia en el ámbito laboral, lo que impide que puedan hacerse «*concesiones y renunciaciones recíprocas*».

Por cuenta de lo anterior, comoquiera que la transacción no se ajusta al derecho sustancial, esto es, específicamente, porque contraria lo dispuesto en el art. 15 del C.S.T. al recaer sobre derechos ciertos e indiscutibles contenidos en sendas sentencias ejecutoriadas y en firme, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia, no será aprobada; por el contrario, teniendo en cuenta que, el demandado mediante correo electrónico allegado a este estrado judicial el 21 de marzo de 2023 arrió el contrato de transacción en el que indica conocer que se libró mandamiento de pago en su contra, se le tendrá por notificado por conducta concluyente en los términos del Lit. E del art. 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el inc. 1 del art. 301 del C.G.P., y en ese orden, se contabilizará el término de cinco (5) días para que pague, o de diez (10) para que presente las excepciones perentorias correspondientes conforme a lo previsto en el art. 442 del C.G.P., aplicable por remisión analógica, conforme a lo previsto en el art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, dispone:

NO APROBAR el acuerdo de transacción suscrito entre la demandante ANA ISABEL POVEDA FRANCO y el demandado MANUEL VICENTE ALGARRA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TÉNGASE por notificado por conducta concluyente al demandado MANUEL VICENTE ALGARRA conforme a lo dispuesto en el Lit. E del art. 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el inc. 1 del art. 301 del C.G.P.

CONTABILÍCESE por secretaría el término de cinco (5) días para que el demandado MANUEL VICENTE ALGARRA pague la condena impuesta, o de diez (10) para que presente las excepciones perentorias correspondientes conforme a lo previsto en el art. 442 del C.G.P., aplicable por remisión analógica, conforme a lo previsto en el art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Fenecido el término mencionado, regresen las diligencias al despacho para proveer conforme corresponda.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMR

Firmado Por:
Monica Cristina Sotelo Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0919844f3676b30041a72799fac75c67f808cd868692086fcb59894db1388a0f**

Documento generado en 21/04/2023 12:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>